

INICIATIVA
GPPT

RELATIVA A: Por el que se crea la Ley de Prestación de Servicios a Través de Dispositivos Electrónicos del Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 17 de Octubre de 2019

PRESENTADA POR: PARTIDO DEL TRABAJO

LEÍDA POR: El Dip. Julio Cesar Vazquez Castillo

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional.



DIPUTADO JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO

Comisión de Asistencia Social y Deporte



**INICIATIVA DE LEY DE PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVÉS DE
DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DIPUTADO. CATALINO ZAVALA MARQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

AMIGAS Y AMIGOS DIPUTADOS
HONORABLE ASAMBLEA:



EL QUE SUSCRIBE, **DIPUTADO JULIO CESAR VÁZQUEZ CASTILLO**, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 110, 111, 115, 116, 117 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA, LA PRESENTE INICIATIVA BAJO EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la actualidad es ya común observar los avances tecnológicos y el uso de estos para la obtención o prestación de un servicio, por lo que es prioritario establecer los requisitos administrativos que deberán de cumplir las personas físicas o morales que oferten la prestación de un servicio a través de cualquier dispositivo electrónico, con la finalidad de tener una sociedad protegida.

Por otra parte, resulta incuestionable que los avances tecnológicos propician una interacción de los ciudadanos con los distintos sectores de la sociedad lo cual genera un contacto más especializado y seguro.

En ese sentido, la tecnología se pone a disposición de la sociedad como un elemento facilitador de procesos de convivencia en los distintos ámbitos de la vida colectiva, por lo que necesariamente se debe dar cauce legal y normativo a los avances que dicha tecnología y la globalización ponen en nuestras manos.

Con el objeto de regular la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, estos deberán ser prestados a personas mayores de edad, con capacidad jurídica para realizar un contrato por medio de un dispositivo móvil a cambio de una tarifa sustentada.

En esta tesitura, se trata de una relación entre particulares, es decir, la relación contractual se produce cuando el usuario adquiere la aplicación electrónica, cuya finalidad es la intermediación o cuando se genera una segunda relación contractual, cuando el usuario demanda el servicio.

De lo anterior, se desprende que esta Soberanía solidaria y congruente con las necesidades de la población de nuestro estado, tenemos la obligación de actualizar nuestra legislación ante los avances científicos y tecnológicos en el país, por lo que nuestro estado de Baja California, debe de contar con una ley Estatal que regule la actividad de prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, sustentada en el artículo Quinto Constitucional:

El cual establece entre otras cosas, la libertad de comercio lícito y regulado por la ley.

Lo anterior con la finalidad de proteger al usuario y a terceras personas al disponer de un régimen claro de responsabilidades en función al servicio que cada una de las partes presta a través de un dispositivo electrónico, tomando en consideración que la responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicio.

El contrato de prestación de servicios es mediante el cual una persona, normalmente un profesional en algún área, se obliga con respecto a otra a realizar una serie de servicios a cambio de un precio.

Una prestación puede ser el servicio convenido en un acuerdo o exigido por una autoridad, lo habitual es que la prestación esté estipulada mediante un contrato que impone derechos y obligaciones, por ejemplo: "la empresa se comprometió a ofrecer la prestación del servicio sin cargo a las víctimas del terremoto", "de no cumplir el prestador de servicio el solicitante puede acudir a la justicia administrativa para denunciar que la compañía le incumplió con sus prestaciones".

Asimismo dentro de ese mencionado ámbito es importante resaltar que existe otro uso del término que nos ocupa, concretamente dentro del derecho se establece que una prestación viene a ser el compromiso que mediante contrato se establece entre dos personas, de esta manera una de ellas debe de obtener un servicio o una cosa en cuestión de la segunda porque así ha quedado determinada en ese documento legal.

A nivel económico se suele entender por servicio a un cúmulo de tareas desarrolladas por una compañía para satisfacer las exigencias de sus clientes de este modo, el servicio podría presentarse como un bien de carácter no material.

Entre otras particularidades intrínsecas de la prestación de un servicio a través de dispositivos electrónicos que permiten diferenciar a éste frente a un producto se pueden citar la intangibilidad un servicio no puede ser visto, sentido, oído ni escuchado antes de adquirirlo, la heterogeneidad dos o más servicios pueden resultar parecidos pero nunca serán idénticos ni iguales, la perfectibilidad un servicio no puede ser almacenado, la inseparabilidad la producción y el consumo se desarrollan de forma parcial o completamente paralelos y la ausencia de propiedad quienes contratan un servicio consiguen el derecho a recibir una prestación, uso, acceso o arriendo de una cosa, pero no se vuelven propietarios de ella.

Qué es una prestación de servicios: por servicio se entenderá toda prestación a título oneroso que, sin constituir enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho que constituya la causa de la contraprestación, en tal caso se encuentran entre otros los arrendamientos de cosas, de servicios y de obras sin entrega de materiales, las concesiones de uso de bienes inmateriales, como las marcas y patentes, los seguros y los reaseguros, los transportes, los préstamos y financiaciones, las fianzas y las garantías, la actividad de intermediación como la que realizan los comisionistas y los agentes auxiliares de comercio.

La ley que se somete a consideración de esta **soberanía**, se divide en ocho capítulos, denominándose el capítulo primero disposiciones generales, en la cual se establece quienes son sujetos a su aplicación se clasifica de orden público e interés social, los efectos de interpretación, autoridades en materia de prestación de servicios y autoridades auxiliares.

El capítulo segundo establece las atribuciones, quienes deberán ejercer los permisos y autorizaciones y las funciones de control, inspección y sanción, en la presente iniciativa dentro de éste mismo capítulo, establece las obligaciones a cargo de los municipios del país, quienes tienen la facultad exclusiva de otorgar usos del suelo y permisos de operación, a través de la coordinación en la implementación de políticas y acciones en la materia.

El capítulo tercero establece de los trámites de licencias, permisos y condiciones de los locales, de prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, para obtener una licencia o permiso los requisitos y la documentación que debe acompañar.

El capítulo cuarto de los vehículos que se utilicen en la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, servicio que prestan, los vehículos, motocicletas o cualquier modalidad destinados a la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, reunir los requisitos legales y de seguridad que señala la legislación y trasladar a personas o en su caso dedicarse al transporte de las mercancías o materiales que los usuarios soliciten.

El capítulo quinto **prohibiciones**, la venta de bebidas alcohólicas a domicilio, funcionar fuera del horario que ampara su licencia o autorización, realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes, vender cigarros, solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares.

El capítulo sexto **obligaciones de los prestadores de servicio**, deben recabar el consentimiento de los destinatarios después de que los mismos hayan sido informados de manera clara y completa sobre su utilización y finalidad, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, el consentimiento del destinatario podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones, siempre que aquél proceda a su configuración o actualización mediante una acción expresa a tal efecto.

El capítulo séptimo **de las infracciones y sanciones**, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos de la materia consistirán en: amonestación, multa, suspensión de la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, clausura parcial o total, temporal o definitiva del local, bodega u oficina que utilice como centro de operaciones principal, revocación o cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

El capítulo octavo **medios de defensa y recursos administrativos**, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectado en sus derechos o intereses, podrá

interponerse el Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, en los términos de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito respetuosamente a las Diputadas y Diputados integrantes de esta XXIII Legislatura, se someta a la consideración de este Pleno, la siguiente iniciativa de ley:

PROYECTO DE D E C R E T O
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
DECRETA:

ÚNICO.- SE APRUEBA LA INICIATIVA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVÉS DE
DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones derivadas de la presente Ley, son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las

bases generales mediante las cuales el Gobierno del Estado y los Municipios de Baja California, regularán de conformidad a sus atribuciones, la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, dentro de sus jurisdicciones.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos municipales que en la materia expidan los Ayuntamientos, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, que otorguen el servicio de prestación de servicios, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de esta Ley, se entenderá por:

LEY.- Ley de Prestación de Servicios a través de dispositivos Electrónicos del Estado de Baja California.

REGLAMENTO ESTATAL.- El reglamento derivado de la presente Ley.

REGLAMENTO MUNICIPAL.- El Reglamento municipal, que en materia de prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos emitan los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

AUTORIDAD MUNICIPAL- Las dependencias, entidades o personas encargadas de la inspección, supervisión y vigilancia, facultadas por el Ayuntamiento para desempeñar atribuciones en materia de: otorgar autorizaciones, aplicar sanciones, ejercer el control y seguimiento, de la prestación de servicios ofrecidos a través de dispositivos electrónicos.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles, de comercio y reglamentos.

GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestaciones de servicios.

GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Se denominan giros de control especial a aquellos que, por sus características, pueden ser generadores de problemas de salud, seguridad pública y ecosistema.

Para efectos de la presente ley los giros de control especial son los que se dedican a las siguientes actividades:

- A) Giros en donde se oferten bebidas con graduación alcohólica.
- B) Transporte Privado de traslado de personas, mercancías y materiales

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS.- El ofrecimiento al público en general de la obligación por parte del prestador, de otorgar e iniciar a prestar algún servicio al usuario, a partir del momento y en la modalidad que este lo solicite a través de algún dispositivo electrónico.

PERMISO.- Acto administrativo mediante el cual la autoridad estatal o municipal autoriza a una persona física o moral, la promoción y prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, bajo las modalidades y las condiciones que establece esta Ley y el reglamento.

HORARIO.- Lapso de tiempo dentro del cual se deberá dar inicio y termino a la prestación del servicio electrónico.

USUARIO: Persona física o moral que utiliza los servicios electrónicos debiendo ser mayor de edad y con plena capacidad para el ejercicio de sus derechos.

ADQUIRENTE.- Participante en Redes de Disposición facultado para la operación de procesamiento, compensación y liquidación de pagos electrónicos de Tarjetas con terceros.

AGREGADOR.- Participante en Redes de Disposición que opera al amparo de un contrato de prestación de servicios con un Adquiriente, y realiza la operación de procesamiento, compensación y liquidación de pagos electrónicos de Tarjetas con terceros.

ANEXOS.- Significa cada uno de los anexos Términos y Condiciones, a los cuales se hace referencia en la prestación de servicios.

AUTORIZACIÓN.- Significa la aprobación del monto de un Pago realizado por motivo de una prestación, cuya aprobación se debe obtener de acuerdo con la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades en materia de prestación de servicios electrónicos:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos del Estado;

III.- Los Presidentes Municipales, en los términos del Reglamento Municipal;

IV.- Las unidades administrativas estatales y municipales, que otorguen uso del suelo, permisos de operación y medidas de seguridad e higiene, realicen inspección y vigilancia, de actividades comerciales, del transporte; y

V- Las demás que señalen los reglamentos en cada municipio.

ARTICULO 4.- El Gobernador del Estado, por conducto de la unidad administrativa que por materia corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es la autoridad facultada para:

I.-. Otorgar, negar o suspender licencias de conducir a motociclistas, automovilistas y diversos medios de transporte que se utilicen para prestar servicios a través de dispositivos electrónicos.

II.- Celebrar convenios con la federación en materia de regularización de la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos.

III.- Expedir la reglamentación correspondiente en materia de prestación de servicios que se ofrezcan a través de dispositivos electrónicos en el estado o derivado de los convenios celebrados con la federación.

IV.- Elaborar padrón estatal único de prestadores de servicio a través de dispositivos electrónicos.

V.- Recaudar el pago de impuestos y derechos de las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades auxiliares en materia de prestación de servicios electrónicos:

I.- Las policías legalmente instituidas cualquiera que sea su denominación, sean estatales o municipales;

II.- Las demás que señale la reglamentación municipal de acuerdo a las necesidades de cada municipio.

ARTICULO 6.- Es función de los municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, el registro y autorización control y vigilancia de los prestadores de servicios electrónicos.

ARTICULO 7.- En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación municipal que sea necesaria para una regular eficaz prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 8.- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio a través de dispositivos electrónicos y en su caso el

otorgamiento de los permisos y autorizaciones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal.

ARTÍCULO 9.- En otorgamiento de permisos y autorizaciones, los municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio a través de dispositivos electrónicos.

ARTICULO 10.- Es facultad exclusiva de los Ayuntamientos, la expedición de licencias o permisos para el funcionamiento de prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, y se otorgaran a aquella persona física o moral que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen esta ley y los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, control, vigilancia y sanción que le correspondan en los términos que dispongan los reglamentos, ordenamientos y leyes aplicables en esta materia.

CAPITULO III

DE LOS TRÁMITES DE LICENCIAS, PERMISOS Y CONDICIONES DE LOS LOCALES, DE PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE DISPOSITIVOS ELECTRONICOS.

ARTÍCULO 11.- Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio o modificación de actividades, cambio de domicilio o superficie, el interesado formulará solicitud física o en formato electrónico en los que para tal efecto sean aprobados por la autoridad municipal:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en el que requiere realizarla.
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas morales;
- IV. Identificación oficial con fotografía del interesado, en caso de que el trámite se realice por medio de mandatario deberá presentar el poder notarial correspondiente o en su defecto constancia ante un fedatario;
- V. El pago de los derechos establecidos en la ley de ingresos del municipio, para la revisión, análisis, y verificación y certificación de factibilidad para instalación de anuncios, rótulos y similares.
- VI. Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan la presente ley y reglamentos municipales, ordenamientos y leyes aplicables en la materia y los que señalen en su caso, los reglamentos o leyes especiales.

ARTÍCULO 12- .- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañara por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada emitida por la autoridad competente.
- II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas morales.
- III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.
- IV. Certificación expedida por la unidad administrativa de cada municipio, que corresponda de las medidas de seguridad implementadas en el sitio base donde se va a desarrollar la actividad.

CAPITULO IV

DE LOS VEHICULOS QUE SE UTILICEN EN LA PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE DISPOSITIVOS ELECTRONICOS

ARTICULO 13.- Para los efectos de esta Ley y conforme al servicio que prestan, los vehículos, motocicletas o cualquier modalidad destinados a la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, deben de ser autorizados por la autoridad estatal, y registrado en un padrón vehicular, determinando cada municipio el tope

del parque vehicular que podrá operar a través de los dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 14.- El estado y los ayuntamientos podrán establecer en el reglamento correspondiente otras modalidades de servicio, en relación con la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos destinados a la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, además de reunir los requisitos legales y de seguridad que señala la legislación respectiva, deberán presentar para su registro, el permiso o concesión otorgados por el Estado y/o Ayuntamiento donde se prestará el servicio.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos destinados a la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, podrán trasladar a personas o en su caso dedicarse al transporte de las mercancías o materiales que los usuarios soliciten.

CAPITULO V

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido a los prestadores de servicios a través de dispositivos electrónicos:

- I.** La venta de bebidas alcohólicas a domicilio.
- II.** Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- III.** Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.

- IV.** Vender cigarros, solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares.

CAPITULO VI

PRESTADORES

ARTÍCULO 18.- Cuando los prestadores de servicios empleen dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales tomaran en cuenta lo siguiente:

- a) Deben recabar el consentimiento de los destinatarios después de que los mismos hayan sido informados de manera clara y completa sobre su utilización y finalidad, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos.
- b) El consentimiento del destinatario podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones, siempre que aquél proceda a su configuración o actualización mediante una acción expresa a tal efecto.
- c) Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso a datos con el fin de efectuar o facilitar técnicamente la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio, la información expresamente solicitado por el destinatario.

ARTÍCULO 19.- Los prestadores de servicio deberán de informar a los solicitantes de un servicio lo siguiente:

- a) sobre los medios técnicos que permitan la protección frente a las amenazas de seguridad en Internet (virus informáticos, programas espías, spam) y sobre las herramientas para el filtrado de contenidos no deseados.
- b) sobre las medidas de seguridad que apliquen en la provisión de sus servicios.
- c) Informar sobre las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de Internet con fines ilícitos.

ARTÍCULO 20.- Los prestadores de servicios deberán, de informar a sus clientes sobre las medidas de seguridad que apliquen en la provisión de sus servicios.

ARTICULO 21.- Los prestadores de servicios de intermediación, no tienen obligación de supervisar los contenidos que alojan, transmiten o clasifican en un directorio de enlaces, pero deben colaborar con las autoridades públicas cuando se les requiera para interrumpir la prestación de un servicio de la información o para retirar un contenido.

No son, en principio, responsables por los contenidos ajenos que transmiten, alojan o a los que facilitan acceso, pero pueden incurrir en responsabilidad si toman una participación activa en su elaboración o si, conociendo la ilegalidad de un determinado material, no actúan con rapidez para retirarlo o impedir el acceso al mismo.

ARTICULO 22.- Son obligaciones de los prestadores de servicios que realicen actividades económicas a través de dispositivos se concretan en dos grupos: obligaciones de información y obligaciones en relación con la contratación on-line.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, la empresa debe incluir en su página web información básica que permita a los usuarios identificar quién es el titular de dicha página.

La información básica que se debe facilitar es, en síntesis, la siguiente: Su denominación social, Número de Identificación Fiscal (NIF), domicilio y dirección de correo electrónico, así como cualquier otro dato que permita una comunicación directa y efectiva, como por ejemplo un teléfono

ARTÍCULO 23.- El prestador de servicios exhibirá datos de inscripción, y en su caso de que la empresa esté registrada en el Registro público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 24.- Deberá otorgar al usuario del servicio la información sobre el precio de los productos, indicando si incluye o no los impuestos aplicables, gastos de envío y cualquier otro dato que deba incluirse en cumplimiento de normas autonómicas aplicables.

Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente, en los casos de que su actividad esté sujeta a autorización previa o ejerza una profesión regulada, deberá informar a los usuarios sobre los siguientes aspectos:

- a) Si ejerce alguna profesión regulada (abogado, médico, arquitecto, ingeniero), los datos básicos que acrediten su derecho a ejercer dicha profesión (colegio profesional al que pertenece, número de colegiado, título académico y en su caso la correspondiente homologación.
- b) Si su actividad estuviera sujeta a autorización administrativa, los datos de la autorización de que disponga y los identificativos del órgano encargado de su supervisión.

ARTÍCULO 25.- El prestador de servicios otorgara de la información básica siguiente:

- a) El prestador de servicios a través de su página web, deberá antes de iniciar el procedimiento de contratación: poner a disposición del usuario, mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma permanente, fácil y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre.
- b) Los trámites o pasos que debe seguir para celebrar el contrato.
- c) Si va a archivar el documento electrónico del contrato y si va ser accesible.
- d) Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir los errores en la introducción de los datos, antes de confirmarlos.
- e) La lengua o lenguas en las que puede formalizarse el contrato.
- f) Las condiciones generales de contratación que, en su caso, rijan la prestación de servicio.

- g) Una vez que el solicitante del servicio haya enviado su aceptación el prestador habrá de enviarle una confirmación sobre la recepción de su pedido.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26.- La infracciones a las disposiciones contenga la presente ley serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos municipales de la materia:

ARTÍCULO 27.- Las sanciones que se aplicaran por violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, consistirán en:

- I. Amonestación
- II. Multa
- III. Suspensión de la prestación de servicios a través de dispositivos electrónicos, clausura parcial o total, temporal o definitiva del local, bodega u oficina que utilice como centro de operaciones principal.
- IV. Revocación o cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 28.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la Infracción.

- II. Las circunstancias de comisión de la violación.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.

ARTÍCULO 29.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública y del ecosistema.

CAPITULO VIII

MEDIOS DE DEFENSA

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectado en sus derecho o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

JUICIO DE NULIDAD.

ARTÍCULO 31.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad estatal o municipal, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente ley, dentro de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor.

TERCERO.- Los Ayuntamientos, expedirán los reglamentos correspondientes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, dentro de los ciento veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigor esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS DIAS DE SU PRESENTACION.

A T E N T A M E N T E



DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO